

RAD 2023-344

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO -1106-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre OSCAR GIOVANNY MENESES SILVA y CLAUDIA LILIANA DELGADO PARADA como propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AVICOLA LA NACIONAL entre el 20 de enero de 2021 y el 15 de junio de 2021 y en consecuencia, se condene a la mencionada demandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; indexación de las condenas; prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios) por el tiempo

laborado; vacaciones por el tiempo laborado; indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aspiraciones que al totalizadas conforme se pretenden arrojan los siguientes valores:

CONCEPTO	MONTO
Vacaciones	\$184.229
Auxilio de Cesantías	\$368.458
Intereses a las cesantías	\$17.932
Prima de Servicios	\$368.458
Indemnización Art. 64 del CST y la SS	(sin ajustar al valor legal de acuerdo con los hechos de la demanda) \$344.722
Indemnización Art. 65 del CST y la SS	\$23'346.666
Aportes al SGSS	Sin cálculo proporcionado.
TOTAL	\$24.630.465

Visto lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que el mismo asciende a la suma de \$1'160.000, es decir, que los 20smlmv corresponden a \$23'200.000, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

De igual forma, del mismo escrito de la demanda se avizora que la mandataria judicial de la parte actora manifestó en el acápite de "COMPETENCIA y CUANTIA" que la cuantía del presente proceso la estima en un monto superior a los 20 SMLMV y asciende a **\$24'630.515**, en tanto, excede la cuantía del conocimiento del presente Despacho, estimación que confirma el rechazo anteriormente indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **OSCAR GIOVANNY MENESES SILVA** contra **CLAUDIA LILIANA DELGADO PARADA** propietaria del establecimiento de COMERCIO AVICOLA LA NACIONAL por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL
 AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO
 DE ESTADOS DE LA FECHA.
 BUCARAMANGA, 07 DE NOVIEMBRE DE 2.023.
 LA SECRETARIA.
 FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407e2a34d9dfdf7c8b2af9b37f05f16c6d40a3a21819043c0a61ee19ce4617d1**

Documento generado en 03/11/2023 09:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>